

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. FINCA
 ESPERANZA -Y- SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES
 AFIL. A LA AMALGAMATED MEAT CUTTERS & BUTCHERS OF N.A.,
 AFL-CIO CASO NUM. P-3206 D-738 Resuelto a 23 de
 diciembre de 1976.

ANTE: Sr. Estanislao García
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Angel Meléndez
 Por el Patrono

Sr. Manuel Rosario
 Por la Peticionaria

Sr. José Caraballo
 Por la Interventora

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 23 de septiembre de 1975 radicó el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C., & B. of N. A., AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, en la que alegó que se había suscitado una controversia de representación entre los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Esperanza, en adelante denominada la Corporación o el Patrono, en la siembra, corte, cultivo y recolección de caña de azúcar, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una elección con anterioridad a la audiencia ^{1/} de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo III, Sección 6 (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta.

Las elecciones se celebraron el 9 de abril de 1976 y en ellas participaron la Peticionaria y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora.

El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente. ^{2/}

1.- Número de votantes elegibles.....	100
2.- Votos válidos contados.....	86
3.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO.....	42
4.- Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	44
5.- Votos en contra de las uniones participantes	0

1/Exhibit J-2

2/Exhibit J-3

6.- Votos recusados..... 9
 7.- Votos nulos 1

Como se notará, el número de votos recusados afectó el resultado de las elecciones. Además, el 14 de abril de 1976, la Interventora radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta. Por tanto, de conformidad con el Artículo III, Sección 11 de dicho Reglamento, fue necesario llevar a cabo una investigación para determinar la validez de los votos recusados y de las objeciones.

Luego de realizarse la referida investigación, el 21 de mayo de 1976 el Presidente de la Junta emitió su Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones y Papeletas Recusadas. En el mismo concluyó que las Objeciones no estaban expresadas en términos claros y precisos que permitiesen llegar a conclusiones y hacer recomendaciones en cuanto a sus méritos. Por tal razón le recomendó a la Junta que las desestimase. En cuanto a los votos recusados recomendó que se sostuviesen las recusaciones de siete (7) y que, por el contrario, se abriesen y se adjudicasen los votos recusados de dos(2). 3/

El 24 de mayo de 1976 la Peticionaria radicó objeciones al Informe y Recomendaciones del Presidente sobre Objeciones y Papeletas Recusadas 4/ y el 16 de julio, luego de la correspondiente investigación, la Junta emitió una Decisión y Orden sobre Objeciones y Papeletas Recusadas mediante la cual confirmó al Presidente en sus conclusiones y recomendaciones. 5/ En esa Decisión la Junta ordenó que el 29 de julio se abriesen los votos de José A. Osorio Collazo y Rufino Rivera y se adjudicasen los mismos según correspondiese y que se declarasen nulos los votos recusados de Vicente Ayala, Angel M. Cruz, Abraham López, Vicente García, Bienvenido Williams, Leocadio Sandoz y Miguel Ortiz Sandoz.

El 21 de julio la Peticionaria radicó un escrito en la Junta que tituló Objeción al Informe en el que solicitó de la Junta que le permitiese a los trabajadores aludidos en el Informe del Presidente y en la Decisión y Orden de la Junta, testificar ante la Junta en pleno o ante uno de sus funcionarios. 6/ La Junta, mediante Resolución que emitió el 23 de julio declaró sin lugar la solicitud de la Peticionaria. 7/

El 29 de julio se procedió a la apertura y adjudicación de los votos recusados de acuerdo con la Orden de la Junta. Según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos Revisado, copia de la cual se le suministró a las partes el resultado de las elecciones fue el siguiente:8/

1.- Número aproximado de votantes elegibles.....100
 2.- Votos válidos contados..... 88
 3.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A.
 AFL-CIO..... 43

-
- 3/Exhibit J-6
 - 4/Exhibit J-7
 - 5/Exhibit J-11
 - 6/Exhibit J-12
 - 7/Exhibit J-13
 - 8/Exhibit J-14

4.- Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	45
5.- Votos en contra de las uniones participantes	0
6.- Votos recusados	0
7.- Votos nulos	8

Tomando en consideración el resultado de las elecciones según lo refleja la Hoja de Cotejo de Votos Revisado y, debido a que la Peticionaria rehusó firmar el Acuerdo de Reconocimiento después de la Elección, el 15 de septiembre la Junta emitió una Orden dirigida a la Peticionaria para que esta mostrase causa, si las tuviese, por la cual no se debía certificar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como representante exclusivo de los empleados del Patrono en el caso del epígrafe. 9/ El 24 de septiembre la Peticionaria radicó un escrito en la Junta en el cual expuso su posición por la cual consideraba que no se debía certificar a la Interventora. 10/ En vista de esta situación el 29 de septiembre la Junta emitió una nueva Resolución mediante la cual refirió el expediente del caso a su Presidente para que expidiese Aviso de Audiencia. 11/

La audiencia pública se llevó a cabo el día 20 de octubre de 1976 en el salón de sesiones de la Casa Alcaldía de Naguabo ante el Sr. Estanislao García, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. 12/

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. A petición de ellas se les concedió, además, hasta el 15 de noviembre para que, si lo deseaban, sometieran alegatos escritos para sostener sus respectivas posiciones. Tanto la Peticionaria como la Interventora sometieron sus escritos; el patrono, por el contrario, optó por no hacerlo.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base de las estipulaciones de las partes y tomando en consideración el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las de las fincas utiliza los servicios de empleados. 13/

9/Exhibit J-17

10/Exhibit J-18

11/Exhibit J-19

12/Exhibit J-21

13/Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673

Además, durante la audiencia las partes estipularon que en este caso la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 14/

A base de lo anterior, concluimos que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados de la Corporación y de otros patronos a los fines de la negociación colectiva. 15/ Así también lo estipularon las partes durante la audiencia. 16/ Concluimos pues, que ambos son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Al emitir la Orden de Elección con Anterioridad a la audiencia el Presidente de la Junta consideró como apropiada para la negociación colectiva la siguiente unidad:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Esperanza, localizada en el Barrio Daguao y Montida, Naguabo, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, guardianes y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Durante la audiencia las partes estipularon que, en efecto, la unidad que el Presidente de la Junta consideró en la Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia es apropiada a los fines de la negociación colectiva. 17/

En vista de lo anterior, concluimos que la anterior unidad asegura a los empleados el pleno disfrute de sus derechos bajo la Ley por lo que es apropiada para la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Como señalamos antes, la Peticionaria rehusó suscribir un Acuerdo de Reconocimiento después de la Elección y, por el contrario, sometió un escrito a la Junta en el que expuso las razones que tenía para no suscribirlo. En el escrito alegó que la Junta ordenó la apertura y adjudicación del voto de Rufino Rivera quien se desempeñaba como capataz al momento de celebrarse las elecciones y que, además, la Junta debía ordenar la apertura y adjudicación de los votos de Bienvenido Williams, Vicente Ayala y Leocadio Sandoz por ser estos trabajadores regulares del Patrono en la finca Esperanza.

14/T.O. Pág. 10

15/Véase escolio 13, ante

16/T.O. pág. 10

17/T.O. pág. 10

Las partes no radicaron excepciones a las demás resoluciones emitidas por la Junta a través del procedimiento llevado a cabo en este caso.

Pasemos pues a discutir y a considerar los issues planteados por la Peticionaria, los cuales fueron ventilados durante la audiencia.

A.- El issue relacionado con el voto de Rufino Rivera

Durante la audiencia y con relación al issue del voto emitido por Rufino Rivera prestaron testimonio los empleados Octavio Almodóvar, Otilio Colón Méndez, Manuel Ramos Figueroa, Santiago Robles Pérez, Julio Meléndez Rodríguez, el Administrador de la finca Esperanza, Plácido Osorio Rivera y el propio Rufino Rivera.

Durante la audiencia el votante Rufino Rivera declaró que para la zafra de 1976 tenía la encomienda de organizar, junto al Sr. Juan Ruiz, la brigada de trabajadores para el corte de caña. En ese sentido estaba facultado por el mayordomo o administrador de la finca Esperanza para "poner" a trabajar a la gente y para "soltarlos" cuando llegase la hora de salida. También les ordenaba el trabajo que debían hacer, dónde trabajar y tenía autoridad para emplear y suspender trabajadores. 18/ Estas decisiones las podía tomar estando o no presente el "capataz principal" Sr. Juan Ruiz. 19/ El votante, señor Rivera también declaró que cuando se trabajaba menos de ocho horas durante un día de trabajo a él siempre le pagaban por el día completo, o sea, por ocho horas. Los demás obreros, sin embargo, recibían salario por solamente el número de horas que trabajaban. Su salario por hora, sin embargo, era igual que el de los demás trabajadores. En ese sentido sus condiciones de trabajo variaban con relación a las del "capataz principal" quien tenía un salario por hora más alto. 20/

Durante el interrogatorio a que fue sometido, el votante Sr. Rufino Rivera declaró que además de organizar a los trabajadores y ayudar al "capataz principal", Sr. Juan Ruiz, durante la zafra se dedicaba también, en algunas ocasiones, a cortar caña. Ese testimonio, sin embargo, fue controvertido por todos los testigos, compañeros suyos, que declararon en torno a su status en la finca Esperanza y quienes consideran que es un capataz. 21/ En ese mismo sentido declaró el mayordomo o administrador, Sr. Plácido Osorio, quien también así lo considera. 22/ Este también declaró que si bien es cierto que Rufino Rivera devenga el mismo salario que los obreros, excepto que si trabaja menos de ocho horas al día siempre se le pagan las ocho, su trabajo consiste en atender al personal de la finca, asignarle el trabajo que éste debe realizar, dar entrada y salida a los obreros y seleccionar y dar de baja a éstos si fuere necesario. 23/

18/Págs. 18, 19, 31, y 35 T.O.

19/T.O. Pág. 36

20/T.O. pág. 21

21/T.O. págs. 38, 46, 51, 52, 56

22/T.O. págs. 72, 73, 74

23/T.O. págs. 74 - 86

A base de la prueba obtenida durante la audiencia celebrada en este caso, consideramos que el votante Sr. Rufino Rivera actuaba como capataz durante la zafra de 1976 y específicamente durante la zafra en que se efectuaron las elecciones en este caso. Como tal capataz, no tenía derecho a votar en esas elecciones. Revocamos pues, en tal sentido, nuestra Decisión del 16 de julio de 1976 en este caso y, por lo tanto, declaramos nulo su voto.

B. El issue relacionado con los votos de Bienvenido Williams, Vicente Ayala y Leocadio Sandoz

Durante la audiencia el patrono sometió como documentos oficiales suyos las nóminas de la Finca Esperanza correspondientes a la zafra de 1976; específicamente de las semanas de trabajo comprendidas entre el 22 de marzo al 20 de junio de 1976. 24/ Un examen de esas nóminas reflejan que durante la zafra de 1976 los aludidos votantes trabajaron el tiempo que se indica a continuación:

<u>Nombre del votante</u>	<u>Semana terminada en</u>	<u>Horas Trabajadas</u>	
Bienvenido Williams	3-21-76	0	
	3-28-76	4	
	4-4-76	0	
	4-11-76	12	
	4-18-76	0	
	4-25-76	13	
	5-2-76	8	
	5-9-76	16	
	5-16-76	8	
	5-23-76	24	
	5-30-76	24	
	6-6-76	12	
	6-13-76	13	
	6-20-76	0	
	Vicente Ayala	3-21-76	0
		3-28-76	0
		4-4-76	0
4-11-76		12	
4-18-76		0	
4-25-76		16	
5-2-76		8	
5-9-76		16	
5-16-76		16	
5-23-76		24	
5-30-76		18	
6-6-76		16	
6-13-76		8	
6-20-76	0		
Leocadio Sandoz	3-21-76	0	
	3-28-76	8 <u>25/</u>	
	4-4-76	0	
	4-11-76	12	
	4-18-76	0	
	4-25-76	16	
	5-2-76	8	
	5-9-76	16	
	5-16-76	16	
	5-23-76	24	
	5-30-76	16	
	6-6-76	16	
	6-13-76	32	
6-20-76	40		

24/T.O. pág. 12, Exhibit P-1

25/Aparece en la nómina como Leocadio Santos. Su número de Seguro Social (580-30-4858) corresponde, sin embargo, al de Leocadio Sandoz.

Durante la audiencia el votante Bienvenido Williams declaró que durante el año 1975 no trabajó en la finca Esperanza porque estaba enfermo 26/ y que durante el 1976 trabajó en el cultivo arrancando matojos. 27/ En esta actividad el trabajo era esporádico razón por la cual trabajaba unos días y otros no. Declaró, además, que al empezar la zafra fue a picar caña, pero lo suspendieron como a la media hora porque de acuerdo al capataz era nuevo; posteriormente lo emplearon en el cultivo.

Durante la audiencia las partes estipularon que lo que se indica en las nóminas fue lo que efectivamente trabajó el votante. 28/

Por su parte, el votante Vicente Ayala 29/ declaró que la semana antes de las elecciones no trabajó en la finca Esperanza por estar atendiendo una finquita que posee. 30/ También informó que no trabajó regularmente por estar acogido al Seguro Social y que, además, trabajo en forma irregular, es decir, unas semanas sí y otras no. 31/

El votante Leocadio Sandoz declaró que ya tiene sesentiseis (66) años de edad, que recibe el Seguro Social y que durante este año se encontró flojo para picar caña y por esa razón se fue a trabajar arrancando matojos. Por esas razones durante este año trabajó sólo algunos días. 32/

A base de la evidencia presentada y admitida por las partes durante la audiencia, de las declaraciones de los testigos que participaron en la misma y del expediente completo del caso, consideramos que el tiempo que trabajaron los votantes Bienvenido Williams, Vicente Ayala y Leocadio Sandoz durante la zafra de 1976 fue sumamente breve. 33/ Por tal razón no tenían, a nuestro juicio, un interés sustancial y continuo en los términos y condiciones de empleo del patrono y en la designación del representante para negociar colectivamente. 34/ Concluimos, por lo tanto, que no eran elegibles para votar. Sostenemos pues, en tal sentido nuestra Decisión del 16 de julio de 1976 en este caso.

V.- La Determinación de Representante:

Hechas las anteriores determinaciones y aún asumiendo que el voto de José A. Osorio Collazo que ordenamos abrir y adjudicar en nuestra Decisión y Orden sobre Objeciones y

26/T.O. pág. 107

27/T.O. pág. 102

28/T.O. pág. 106

29/Durante la audiencia el votante informó que su nombre es Vicente Delgado Ayala, T.O. pág. 88

30/T.O. pág. 91

31/T.O. págs. 92-93

32/T.O. págs. 110-114

33/El votante Vicente Ayala según se desprende de las nóminas sometidas por el patrono, no trabajó durante el período comprendido entre el 22 y 28 de marzo que fue el seleccionado para establecer la lista de votantes elegibles.

34/Antonio Mongil, et. al. 2 DJRT 14

Papeletas Recusadas del 16 de julio de 1976 fue adjudicado a la Peticionaria, ésta obtendría 43 votos. La Interventora, por el contrario, se quedaría en 44 votos pero obtendría la mayoría puesto que el número de votos válidos contados sería de 87.

En vista de esa situación, procederemos a certificar a la Interventora como la representante exclusiva de los empleados del patrono en este caso.

VI.- La Certificación de Representante:

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de los empleados que utiliza el patrono, Corporación Azucarera de Puerto Rico, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Esperanza que radica en los barrios Daguao y Montida de Naguabo, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, guardianes y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Por todo lo cual, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico es el representante de todos los aludidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

RESOLUCION

Visto el Escrito titulado Causa por la Cual no Debe Certificarse al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en contestación a nuestra Orden de Mostrar Causa del 15 de septiembre de 1976,

SE RESUELVE

Referir, como por la presente se refiere, el expediente del caso al Presidente de la Junta para que expida Aviso de Audiencia en el caso del epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 1976.

Salvador Cordero
Presidente

ORDEN PARA QUE MUESTRE CAUSA POR LA CUAL
NO SE DEBE CERTIFICAR AL SINDICATO DE
OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO
EN EL CASO DEL EPIGRAFE

El 21 de noviembre de 1975, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Orden de Elecciones con Anterioridad a al Audiencia en el caso del epígrafe.

De conformidad con dicha Orden, el 9 de abril de 1976, se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	100
2.- Votos válidos contados	86
3.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO	42
4.- Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	44
5.- Votos en contra de las uniones participantes...	0
6.- Votos recusados	9
7.- Votos nulos	1

Los votos recusados afectaron el resultado de las elecciones. Además, el 14 de abril de 1976, la Petitioner radició objeciones al resultado de las elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta.

El Presidente de la Junta ordenó que se realizara una investigación de las objeciones y los votos recusados y el 21 de mayo emitió un Informe y Recomendaciones sobre Objeciones y Papeletas Recusadas. El 24 de mayo la Petitioner radició ante la Junta excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente. La Junta ordenó se practicase una investigación de las alegaciones contenidas en dichas excepciones. Luego de realizada y considerada la investigación, el 16 de julio emitió una Decisión y Orden mediante la cual ordenó se procediera a abrir los sobres contentivos de los votos recusados de José A. Osorio Collazo y Rufino Rivera y se adjudicasen estos según correspondiese. Ordenó, además, que se declarasen nulos los votos recusados de Vicente Ayala, Angel M. Cruz, Abraham López, Vicente García, Bienvenido Williams, Leocadio Sandoz y Miguel Ortiz Sandoz.

El 29 de julio el Jefe Examinador procedió a abrir y a adjudicar los votos recusados con el siguiente resultado,

1.- Número de votantes elegibles	100
2.- Votos válidos contados	88
3.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO	43
4.- Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	45
5.- Votos en contra de la uniones participantes...	0
6.- Votos recusados	0
7.- Votos nulos	8

Como puede notarse, una mayoría de los votos válidos contados fue depositada a favor del indicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El 30 de julio de 1976, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores radicó en la Junta un escrito mediante el cual impugnó el procedimiento que se llevó a cabo y solicitó la apertura de los votos de tres (3) votantes, los cuales la Junta había declarado nulos. El 18 de agosto la Junta, mediante una Resolución, declaró sin lugar los planteamientos de la Peticionaria.

En base al resultado final de las elecciones, la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Esperanza y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico firmaron un Acuerdo de Reconocimiento mediante el cual el patrono reconoce a dicho Sindicato como el representante exclusivo de sus empleados comprendidos en la unidad apropiada que se determinó en este caso. El Peticionario, Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, ha rehusado, sin embargo, suscribir dicho Acuerdo a pesar de las múltiples gestiones que en ese sentido ha realizado la División de Investigaciones.

En vista de lo anterior,

SE RESUELVE

Ordenar, como por la presente se ordena, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores a que dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de recibo de esta Orden, comparezca por escrito ante la Secretaría de esta Junta y muestre causa, si las tuviere, por la cual no se debe certificar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como representante exclusivo de los empleados del patrono en el caso del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 1976.

Salvador Cordero
Presidente

Carmen M. Ramos de Santiago
Miembro Asociado

Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES Y
PAPELETAS RECUSADAS

El 23 de septiembre de 1975 el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afiliado a la Amalgamated Meat Cutters & Butchers of America, AFL-CIO, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la que alegó que se había suscitado una controversia de representación entre los empleados del patrono en el caso del epígrafe.

El 21 de noviembre de 1975, el Presidente de la Junta, actuando conforme a la autoridad que le confiere el Artículo III, Sección (6) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, expidió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia. En las elecciones participarían los empleados comprendidos en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de la Orden.

De conformidad con dicha Orden, el 7 de abril de 1976, se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	100
2.- Votos válidos contados	86
3.- Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meat Cutters & Butchers of America, AFL-CIO.....	42
4.- Votos a favor del Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	44
5.- Votos en contra de la unión participante ..	0
6.- Votos recusados	9
7.- Votos nulos	1

Como se notará los votos recusados afectaron el resultado de las elecciones. Además, el 14 de abril de 1976, la Peticionaria radicó objeciones al resultado de las elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta.

El Presidente de la Junta ordenó que se realizara una investigación de las objeciones y las papeletas recusadas y el 21 de mayo emitió un Informe y Recomendaciones sobre Objeciones y Papeletas Recusadas. En dicho informe el Presidente de la Junta le recomienda a la Junta que sostenga las recusaciones de siete (7) votos y que se declaren válidos dos (2) votos.

En cuanto a las objeciones, el Presidente consideró que las mismas no estaban expresadas en términos claros y precisos que permitiesen hacer conclusiones y someter recomendaciones y, por tal razón, no pasó juicio sobre ellas y recomendó a la Junta que las desestimase.

El 24 de mayo la Peticionaria radicó ante la Junta excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente sobre Objeciones y Papeletas Recusadas. La Junta ordenó y practicó una investigación de las alegaciones contenidas en dichas excepciones.

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta, las excepciones que a ese informe formuló la Peticionaria, así como el expediente completo del caso y, a la luz de dicho examen, confirmamos al Presidente en sus conclusiones y recomendaciones. Por consiguiente, emitimos la siguiente

ORDEN

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente ORDENAMOS que el 29 de julio de 1976, a las 9:00 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta, el Jefe Examinador proceda a abrir los sobres contentivos de los votos recusados de José A. Osorio Collazo y Rufino Rivera y a adjudicar éstos según corresponda.

SE ORDENA, ADEMÁS, que se declaren nulos los votos recusados de Vicente Ayala, Angel M. Cruz, Abraham López, Vicente García, Bienvenido Williams, Leocadio Sandoz y Miguel Ortiz Sandoz.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 1976.

Salvador Cordero
Presidente

Carmen M. Ramos de Santiago
Miembro Asociado

Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE
LA JUNTA SOBRE OBJECIONES Y
PAPELETAS RECUSADAS

El presente informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente. 1/

El 21 de noviembre de 1975, el Presidente de la Junta expidió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por votación secreta entre todos los empleados que utiliza el Patrono Corporación Azucarera de Puerto Rico en su finca La Esperanza en Naguabo, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, para determinar si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meat Cutters & Butchers of North America, AFL-CIO, o por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Los votantes con derecho a participar en estas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para el patrono según la nómina de pago correspondiente a la semana del 22 al 28 de marzo de 1976, inclusive los empleados que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido todo

1/La Sección 11 del Artículo III, del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone:

"Si se radicaran objeciones a la conducción de la elección o a la conducta que afectó el resultado de la misma o si hubiere suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elección, el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas por tales objeciones, recusaciones, o unas y otras, y notificará a las partes con un informe sobre Objeciones y Papeletas Recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones."

empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con dicha Orden de Elección, el 9 de abril de 1976 se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	100
2.- Votos válidos contados	86
3.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores A.M.C. & B.W. of N.A. AFL-CIO	42
4.- Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	44
5.- Votos en contra de las uniones participantes.....	0
6.- Votos recusados	9
7.- Votos nulos	1

El 14 de abril de 1976, la Interventora radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta.

Como se notará, los votos recusados afectaron el resultado de las elecciones. Por tanto, fue necesario llevar a cabo una investigación para determinar su validez. La investigación ha suministrado suficiente información respecto a las papeletas recusadas para hacer una determinación sobre ellas. El Apartado I de este informe contiene una relación de la información que se obtuvo, así como de nuestras recomendaciones.

I. Los Votos Recusados:

A. Las papeletas recusadas de Vicente Ayala, Angel M. Cruz y Abraham López:

Estos electores no aparecieron en la lista de votantes elegibles, por lo que se les recusó el voto cuando fueron a votar. Posteriormente se examinó la nómina que sirvió de base para la preparación de la lista de elegibles y en ella tampoco aparecen sus nombres. Concluimos, pues, que estos no trabajaron para el patrono durante la semana del 21 al 28 de marzo de 1976, y, por lo tanto, no eran elegibles para participar en las elecciones. Recomendamos, pues, a la Junta que se sostengan sus recusaciones y se declaren nulos sus votos.

B. Las papeletas recusadas de Vicente García, Bienvenido Williams y Leocadio Santos

La investigación revela que durante la semana seleccionada para preparar la lista de votantes elegibles (22 al 28 de marzo), los señores Leocadio Santos y Vicente García trabajaron ocho (8) horas, mientras que el señor Bienvenido Williams trabajó cuatro (4). No trabajaron, sin embargo, durante la semana anterior (15 al 21 de marzo) ni durante la siguiente (29 de marzo al 4 de abril). Durante la cuarta semana, que fue en la que se celebraron las elecciones (5 al 11 de abril de 1976) los votantes Vicente García y Bienvenido Williams trabajaron doce (12) horas cada uno. Leocadio Santos no trabajó durante esa semana.

Por la relación que hemos hecho del tiempo que cada uno de estos votantes trabajó para el Patrono, consideramos que ninguno de ellos constituye parte integrante de su fuerza regular de trabajadores. Por lo tanto, no tenían un interés sustancial y continuo en cuanto a los términos y condiciones de empleo de los trabajadores, ni en la designación del representante para negociar colectivamente. 2/

Por lo anterior, recomendamos a la Junta que se sostengan las recusaciones de estos tres votantes y se declaren nulos sus votos.

C. El voto recusado de Miguel Ortiz Sandoz:

La unión peticionaria recusó el voto de este empleado bajo la alegación de que es un empleado por contrato. La investigación revela que este votante es la persona que transporta a los trabajadores desde diferentes puntos hasta el lugar de trabajo. En adición, busca los almuerzos a los trabajadores en un camión de su propiedad. No realiza ninguna otra función para el patrono.

La investigación también revela que el votante recibe \$20.00 diarios por transportar a los cortadores de caña desde sus hogares al lugar de trabajo y viceversa en el camión de su propiedad y que por buscar los almuerzos se le paga el salario correspondiente a un día de trabajo a razón del mismo salario que se le paga a los cortadores de caña. Esto ocurre sólo por el período de la zafra.

Por lo anterior, concluimos que las condiciones de trabajo de este votante son distintas a las de los demás empleados y, por lo tanto, no debe estar comprendido en la unidad apropiada de negociación colectiva establecida en este caso. Recomendamos, pues, a la Junta, que se sostenga su recusación y se declare nulo su voto.

D. El voto recusado de José A. Osorio Collazo:

Según la investigación, al votante José A. Osorio Collazo se le recusó el voto porque su nombre no apareció en la lista de votantes. Al examinar la nómina que dió base para preparar la lista de votantes elegibles su nombre apareció en ella. En el curso de la investigación se comprobó, además, que el votante en cuestión es un empleado que trabaja regularmente para el patrono.

Concluimos pues, que el empleado José A. Osorio Collazo era elegible para participar en las elecciones. Por lo tanto, recomendamos a la Junta que su papeleta recusada se abra y se adjudique su voto.

E. El voto recusado de Rufino Rivera:

2/Véase el caso de Antonio Mongil, et. al., 2 DJRT 14 y Fred Barela, The Puerto Rico Labor Relations Act, A State Labor Policy and its Application-Editorial Universitaria, San Juan, Puerto Rico, 1965, pág. 72

La peticionaria recusó el voto de este votante bajo la alegación de que es capataz.

La investigación revela que el votante se desempeña como ayudante de capataz y que, como tal, le ayuda al capataz en propiedad mientras éste anota la asistencia de los cortadores de caña. Tan pronto el capataz termina de anotar la asistencia de los trabajadores el votante continúa trabajando de cortador de caña y a esta actividad dedica la mayor parte del día de trabajo. Por la labor que realiza recibe un salario igual al de un cortador de caña. Es pues este, el caso de un ayudante de capataz que normalmente no tiene funciones de supervisión.

La investigación también revela que el votante sustituye al capataz en propiedad cuando éste se ausenta por alguna causa. Eso ocurre, sin embargo, muy ocasionalmente y aún en esas situaciones recibe un salario igual que el de los demás trabajadores. La única diferencia consiste en que el patrono le ofrece una garantía de ocho horas de trabajo al día.

Consideramos que en cuanto a este votante se aplica la doctrina establecida por la Junta en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales, Núm. P-2369, D-465 en el que se estableció que las sustituciones de jefes inmediatos y por períodos breves no confieren rango de supervisor a quienes normalmente trabajan como empleados.

Por lo anterior, concluimos que el votante Rufino Rivera es un empleado que tenía derecho a participar en las elecciones. Recomendamos pues, a la Junta, que se abra su papeleta recusada y se adjudique su voto.

II. Las Objeciones:

Como ya señalamos, el 14 de abril de 1976, la interventora, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

A nuestro juicio, dichas objeciones no están expresadas en términos claros y precisos que nos permitan llegar a conclusiones y someter recomendaciones en cuanto a sus méritos. Por tal razón no pasamos juicio sobre las mismas y, por el contrario, recomendamos a la Junta que las desestime.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este informe, las partes pueden radicar en la Secretaría de la Junta, un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones a la Secretaría de la Junta. Si no se radicarán excepciones a dicho informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de excepciones podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicarán excepciones al Informe y, en el criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y al resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma.

Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 1976.

Salvador Cordero
Presidente